



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00148-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTES: JULIO RAÚL OVALLE ZULETA Y OTROS
DEMANDADO: WILLIAM FABIÁN OVALLE MAYA

Si bien, el presente asunto registra con ingreso al despacho desde el 8 de febrero de 2023, no es menos cierto que, algunas piezas procesales del expediente que reposa en la plataforma OneDrive se encontraban extraviadas y fragmentadas, lo cual impedía asumir de manera adecuada el estudio del mismo.

Por consiguiente, se adelantaron las labores de rigor para obtener la reincorporación de las piezas procesales faltantes, las cuales fueron extraídas de los correos remitidos por los apoderados judiciales al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Ahora bien, al encontrarse vencido el término de traslado de la demanda de reconvenición, de la demanda inicial y resuelta la excepción previa propuesta; de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que será celebrada de manera virtual.

SEGUNDO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

2.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

2.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”*

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

3.1. DEMANDA INICIAL.

3.1.1. Parte demandante.

3.1.1.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda inicial y su reforma, para que sean apreciados en su oportunidad.

3.1.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que el señor William Fabián Ovalle Maya, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de la parte demandante y de este despacho judicial.

3.1.1.3. Documentales a otras entidades públicas o privadas.

- a. La parte demandante solicita que se oficie al área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que certifique información relativa a los servidores públicos que laboraron en el Juzgado Promiscuo de Menores durante septiembre de 1977, con el fin de que rindan testimonio sobre todo cuanto sepan y recuerden del trámite de adopción del demandado.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se rechaza de plano dicha prueba por ser manifiestamente superflua e inútil, como quiera que no refulge necesaria para la formación del convencimiento judicial, ante el suficiente caudal probatorio que existe en el plenario para determinar las circunstancias fácticas alegadas por las partes.

- b. La parte demandante solicita que se oficie a la Defensora de Familia GAT, Secretaría Regional de Adopciones ICBF CESAR, para que certifique información relativa al trámite de adopción judicial adelantado en favor de William Fabián Maestre Maya y el nombre del defensor de familia de la época.

De igual forma, de acuerdo a lo normado en el artículo 168 del CGP, se rechaza de plano esta solicitud probatoria por resultar ser manifiestamente superflua e inútil, en razón a que, la funcionaria administrativa del ICBF ya le indicó que no se encontró el expediente de adopción con los nombres del William Fabián Ovalle Maya o William Fabián Maestre Maya, posiblemente porque el trámite se pudo haber adelantado solo ante el Juzgado Promiscuo de Menores, amén de que no se vislumbra la necesidad de este medio de prueba para la formación del convencimiento judicial, ante el suficiente caudal probatorio que existe en el plenario para determinar las circunstancias fácticas alegadas por las partes.

3.1.1.4. Prueba trasladada.

Oficiar a la Fiscalía Décima Seccional de Valledupar para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remita a esta agencia judicial copia digitalizada de todo el proceso distinguido con el SPOA 200016001231201702033-00 que cursa en contra del señor William Fabián Ovalle Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.170.787.

De oficio, se ordena requerir al Juzgado Quinto Penal con Funciones de Conocimiento de Valledupar para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remita a esta agencia judicial copia digitalizada de todo el proceso distinguido con el radicado

20001600123120170203300 que cursa en contra del señor William Fabián Ovalle Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.170.787.

3.1.1.5. Testimoniales.

Decretar el testimonio de los señores Joaquín Francisco Guerra Castro, Silvio Efraín Muñoz Vega y José Luis Ovalle Poveda, a fin de que declaren sobre los hechos de la reforma de la demanda, a instancia de la parte demandante y de este despacho judicial.

La parte demandante deberá prestar su colaboración con la administración de justicia (núm. 7° art. 95 Constitución Nacional), coordinando y garantizando, en la medida de lo posible, la conectividad de los testigos a la audiencia virtual.

3.1.2. Parte demandada.

3.1.2.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la contestación a la demanda inicial y su reforma, para que sean apreciados en su oportunidad.

3.1.2.2. Testimoniales.

Decretar el testimonio de los señores Aylén María Aaron Medina, Lilia de Jesús Calderón y Neyla Antonia Baño Alvarado, a fin de que declaren sobre los hechos referentes a la adopción, a instancia de la parte demandada y de este despacho judicial.

La parte demandada deberá prestar su colaboración con la administración de justicia (núm. 7° art. 95 Constitución Nacional), coordinando y garantizando, en la medida de lo posible, la conectividad de los testigos a la audiencia virtual.

3.2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

3.2.1. Parte demandante.

3.2.1.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda de reconvención, para que sean apreciados en su oportunidad.

3.2.1.2. Testimoniales.

Decretar el testimonio de los señores Aylén María Aaron Medina, Lilia de Jesús Calderón y Neyla Antonia Baño Alvarado, a fin de que declaren las circunstancias fácticas de la adopción del señor William Fabián Ovalle Maya.

3.2.2. Parte demandada.

Contestó la demanda de reconvención pero no solicitó ni aportó pruebas.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Ante la necesidad de verificar y esclarecer los hechos objeto de controversia, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del estatuto procesal vigente, decreta las siguientes pruebas de oficio:

3.3.1. Documentales a otras entidades públicas.

- a. Requerir al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, solicite a la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el desarchivo y copia digitalizada de todo el proceso de anulación o cancelación de registro civil promovido por el señor Guillermo Ramón Ovalle Zuleta y otros contra el señor William Fabián Ovalle Maya, el cual correspondió inicialmente al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar con el radicado No. 20001-31-10-002-2009-00614-00, para que sea remitido a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a894116b8de0a85f36f77b9e08a1578a8c9645b6017a8bf405b922dfdb565e84**

Documento generado en 09/06/2023 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>